



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Belarmino Caro Vargas C.C 3.620.968 Ana Isabel Espitia Parra C.C 33.135.813
Demandado	Javier de Jesús Gallego Márquez C.C 8.350.799
Radicado	05001 31 03 015 <b>2021 00331</b> 00
Asunto:	Resuelve Reposición

**1. OBJETO DE LA INSTANCIA**

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado del demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expone el recurrente lo siguiente:

En síntesis, el recurso se encuentra soportado en la excepción contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. pues a consideración del extremo demandado, se deberá reponer el auto de fecha 23-02-2022, que admitió la presente demanda, pues la misma no se presentó con el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 3° del artículo 401 ibídem. En ese sentido, la queja ataca el dictamen pericial aportado con el libelo introductorio, pues en su sentir la experticia aportada no determina la línea divisoria y no cumple con los requisitos del artículo 226 ejúsdem.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra a revisar el despacho el argumento elevado por la demandada que se torna como excepción previa, y que propone ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales conforme al numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., donde el extremo pasivo arguye que el dictamen aportado con la presentación de la demanda no puede ser tomado como tal, ya que en el mismo no se determina la línea divisoria de los inmuebles objeto del trámite en referencia.

No obstante, al revisar el expediente, y específicamente el dictamen atacado, este juzgador encuentra que en el mismo se puede observar claramente una descripción detallada de los predios colindantes y unas imágenes que dan cuenta de la ubicación de los mismos resaltadas con una línea amarilla, además de los respectivos planos del primer piso, imagen 1 2 y 3 del documento anexo a la demanda, también se puede determinar el área donde se pretende determinar la línea limítrofe entre ambas propiedades.

Por lo expuesto anteriormente, no encuentra este despacho que en dicho informe pericial se haya desatendido el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., y bien puede el demandado tal como lo remite el artículo citado acudir a la disposición contenida en el artículo 228 del mismo compendio normativo, para controvertir el

S.Q.

dictamen, solicitar la comparecencia del perito o aportar uno nuevo que logre determinar la línea limítrofe entre las dos propiedades. De ahí que, este juzgador no comparte la posición plasmada en el recurso presentado y despachara desfavorablemente la solicitud de reposición del auto que admitió la presente demanda.

Finalmente, y ante la solicitud de remitir el presente asunto al superior jerárquico, se advierte la consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación, habida cuenta que la providencia que resuelve las excepciones previas en proceso declarativo no admite dicho recurso, puesto que no está contenida en los nueve numerales del artículo 321 ni en norma especial del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición del auto que admitió la demanda fechado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de conceder el recurso de alzada respecto de la excepción previa por cuanto no se haya contemplada en los numerales del artículo 321 ibídem, ni en norma especial. De igual manera respecto al recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo el cual no es apelable de conformidad con el artículo 438 ejúsdem.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebe1f4c43e7596bfd0ba70184022fa569721adac3f96af5edff21062f95c7a**

Documento generado en 16/12/2022 01:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**